

1 euro =	92,46	coronas islandesas.
1 euro =	7,9495	coronas noruegas.
1 euro =	1,9462	levs búlgaros.
1 euro =	0,57438	libras chipriotas.
1 euro =	33,470	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	254,25	forints húngaros.
1 euro =	3,6073	litas lituanos.
1 euro =	0,5599	lats letones.
1 euro =	0,4042	liras maltesas.
1 euro =	3,6980	zlotys polacos.
1 euro =	27,773	leus rumanos.
1 euro =	220,1246	tolares eslovenos.
1 euro =	43,520	coronas eslovacas.
1 euro =	1.473.000	liras turcas.
1 euro =	1,7628	dólares australianos.
1 euro =	1,4121	dólares canadienses.
1 euro =	7,0372	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,1504	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6396	dólares de Singapur.
1 euro =	1.170,60	wons surcoreanos.
1 euro =	8,3643	rands sudafricanos.

Madrid, 17 de octubre de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

19464 *COMUNICACIÓN de 17 de octubre de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	184,423
100 yenes japoneses	151,605
1 corona danesa	22,374
1 libra esterlina	266,602
1 corona sueca	17,604
1 franco suizo	112,120
100 coronas islandesas	179,955
1 corona noruega	20,930
1 lev búlgaro	85,493
1 libra chipriota	289,679
100 coronas checas	497,120
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,442
1 lita lituano	46,125
1 lat letón	297,171
1 lira maltesa	411,643
1 zloty polaco	44,994
100.000 leus rumanos	599,093
100 tolares eslovenos	75,587
100 coronas eslovacas	382,321
100.000 liras turcas	11,296
1 dólar australiano	94,387
1 dólar canadiense	117,829
1 dólar de Hong-Kong	23,644
1 dólar neozelandés	77,374
1 dólar de Singapur	101,480
100 wons surcoreanos	14,214
1 rand sudafricano	19,892

Madrid, 17 de octubre de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

19465 *RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se incoa el procedimiento para la declaración y delimitación del bien de interés cultural, con la categoría de sitio histórico, del santuario y aldea del Rocío, sito en el término municipal de Almonte (Huelva).*

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3, refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece entre ellos, afianzar la conciencia de identidad colectiva mediante el conocimiento y difusión de los valores culturales del pueblo andaluz, atribuyendo a la misma, en el artículo 13.27 y 13.28, la competencia exclusiva en materia de protección y conservación del patrimonio histórico.

Mediante Decreto 180/1984, de 19 de junio, se asignan a la Consejería de Cultura las funciones y servicios transferidos a la Junta de Andalucía en materia de Cultura. Asimismo, el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley, los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

En ejercicio de la competencia atribuida estatutariamente, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndole a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

El artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de bienes culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 5.3 del Reglamento anterior, el titular de la Dirección General de Bienes Culturales, el órgano competente para incoar y tramitar los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural, así como los procedimientos para dejar sin efecto las declaraciones.

II. La primera iniciativa para dotar a esta área patrimonial de una normativa de carácter jurídico que permitiese su tutela fue el Decreto 1348/1973, de 7 de junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 26 de junio de 1973, por el que se declaraba Paraje Pintoresco el Santuario de Nuestra Señora del Rocío y la zona que le rodea, en Almonte (Huelva) que pasó a tener la consideración y a denominarse bien de interés cultural en virtud de lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la actualidad, para garantizar una mayor eficacia en la tutela de este Bien, es necesario efectuar una nueva incoación más acorde con la legislación vigente, siendo de aplicación la figura de Sitio Histórico al tratarse, según lo define el artículo 15.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, de un «lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico».

La fundación a fines del siglo XVI de la Capellanía de Nuestra Señora de las Rocinas marca el inicio de lo que hoy conocemos como la Romería en honor de la Virgen del Rocío. Su santuario, regido por la Hermandad Matriz de Almonte, acoge, cada año, una peregrinación cuyo ámbito de influencia trasciende la Comunidad Autónoma andaluza para extenderse a muchas zonas del territorio estatal y llegando, incluso, a otros países.

El auge que ha experimentado la Romería en los últimos tiempos ha originado importantes transformaciones en el caserío tradicional y una fuerte demanda de suelo para la construcción de alojamientos de las hermandades y de particulares lo que, unido a la indefinición, en cuanto al ámbito de protección, del Decreto que lo declaraba, aconsejan delimitar una zona que preserve los valores históricos, etnológicos y paisajísticos del medio en que se encuentran la Aldea y su Santuario. Así pues, se